



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1313/2024

EXP. N.º 04332-2023-PHC/TC
MADRE DE DIOS
EDDY ENRIQUE ROJAS RAMOS,
representado por GREGORIO FERNANDO
PARCO ALARCÓN, representante de la
FEDERACIÓN NACIONAL DE ABOGADOS
DEL PERÚ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de octubre de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gregorio Fernando Parco Alarcón, abogado de don Eddy Enrique Rojas Ramos, contra la resolución de fecha 18 de agosto de 2023¹, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Puerto Maldonado de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de septiembre de 2022, don Gregorio Fernando Parco Alarcón, representante de la Federación Nacional de Abogados del Perú, interpone demanda de *habeas corpus* en favor de don Eddy Enrique Rojas Ramos² contra don Édgar Cusihualpa Díaz, don David Ochoa Yucra y don Richard Paniura Huamaní, jueces del Juzgado Penal Colegiado Transitorio de Tambopata; y el procurador público del Poder Judicial. Denuncia la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y del principio de legalidad *nullum crimen nulla poena sine lege*.

Solicita que se declare nula la sentencia de conformidad, Resolución 3, de fecha 20 de junio de 2016³, que aprobó el acuerdo de conclusión anticipada celebrado por las partes y condenó a don Eddy Enrique Rojas

¹ Fojas 282 del expediente.

² Fojas 2 del expediente.

³ Fojas 10 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04332-2023-PHC/TC
MADRE DE DIOS
EDDY ENRIQUE ROJAS RAMOS,
representado por GREGORIO FERNANDO
PARCO ALARCÓN, representante de la
FEDERACIÓN NACIONAL DE ABOGADOS
DEL PERÚ

Ramos a diez años y tres meses de pena privativa de libertad por el delito contra la libertad sexual en agravio de menor de edad⁴; y que, en consecuencia, se ordene su excarcelación.

Sostiene que fue condenado por el delito de incesto, el cual no estaba tipificado como tal en el Código Penal, y que, por tanto, no existió el delito imputado. Asevera que el favorecido y la menor agraviada (proceso penal) sostuvieron relaciones consentidas y voluntarias; que no existe alguna prueba que demuestre que ella haya sufrido agresión sexual y agresión física; y que el incesto no es delito en el Perú.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Especializada en Delitos Ambientales de Tambopata, mediante Resolución 1, de fecha 23 de setiembre de 2022⁵, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial⁶ se apersona ante la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Puerto Maldonado, señala domicilio procesal y casilla electrónica.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Especializada en Delitos Ambientales de Tambopata, mediante sentencia contenida en la Resolución 4, de fecha 28 de noviembre de 2022⁷, declaró infundada la demanda, al considerar que los hechos imputados configuran el delito de violación sexual y que este fue aceptado por el favorecido, previa consulta con su abogado defensor, por lo que las partes arribaron a un acuerdo de conclusión anticipada del proceso. A criterio del Juzgado no se advierte la vulneración al derecho invocado en la demanda, puesto que durante el juicio oral el favorecido contó con un abogado, quien aceptó los cargos materia de acusación.

La Sala Penal de Apelaciones de Puerto Maldonado de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios confirmó la apelada por fundamentos

⁴ Cuaderno 00427-2015-14-2701-JR-PE-02.

⁵ Fojas 17 del expediente.

⁶ Fojas 271 del expediente.

⁷ Fojas 247 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04332-2023-PHC/TC
MADRE DE DIOS
EDDY ENRIQUE ROJAS RAMOS,
representado por GREGORIO FERNANDO
PARCO ALARCÓN, representante de la
FEDERACIÓN NACIONAL DE ABOGADOS
DEL PERÚ

similares.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la sentencia de conformidad, Resolución 3, de fecha 20 de junio de 2016, que aprobó el acuerdo de conclusión anticipada celebrado por las partes y condenó a don Eddy Enrique Rojas Ramos a diez años y tres meses de pena privativa de libertad por el delito contra la libertad sexual en agravio de menor de edad⁸; y que, en consecuencia, se ordene su excarcelación.
2. Se denuncia la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y del principio de legalidad *nullum crimen nulla poena sine lege*.

Análisis del caso concreto

3. Conforme al artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, constituye un requisito de procedibilidad del *habeas corpus* contra la resolución judicial la firmeza de la resolución cuestionada. Ello implica que antes de interponerse la demanda constitucional se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso.
4. Del Acta de Continuación de Audiencia Privada de Juicio Oral de fecha 20 de junio de 2016⁹, este Tribunal aprecia que el favorecido, quien fue asistido por su abogado de libre elección, no interpuso recurso de apelación contra la sentencia, Resolución 3, de fecha 20 de junio de 2016, por lo que mediante la Resolución 4, de fecha 20 de junio de 2016¹⁰, fue declarada consentida.
5. Sentado lo anterior, la cuestionada sentencia no cumple el requisito de firmeza exigido para la interposición de la demanda de *habeas corpus*

⁸ Cuaderno 00427-2015-14-2701-JR-PE-02.

⁹ Fojas 7 del expediente.

¹⁰ Fojas 15 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04332-2023-PHC/TC
MADRE DE DIOS
EDDY ENRIQUE ROJAS RAMOS,
representado por GREGORIO FERNANDO
PARCO ALARCÓN, representante de la
FEDERACIÓN NACIONAL DE ABOGADOS
DEL PERÚ

contra resolución judicial, porque no se agotaron los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución judicial que agravaría los derechos alegados. En consecuencia, al no haberse agotado el requisito procesal previsto en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, se debe declarar improcedente la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH**

PONENTE OCHOA CARDICH
